
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 30 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvio Pérez Charles y/o Yan.

Abogadas: Licdas. Gloria Martes y Yohemi Natali Frçsas Carpio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Silvio Pérez Charles y/o Yan, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la casa n.ºm. 26, s/c, salida de Agricultura, Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia n.ºm. 334-2017-SSEN-403, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Gloria Martes, actuando en representacin de la Licda. Yohemi Natali Frçsas Carpio, defensoras pblicas, quienes actan en nombre y en representacin del imputado recurrente, Silvio Pérez Charles, en la lectura de sus conclusiones;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Yohemi Natali Frçsas Carpio, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.ºm. 875-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el dçsa 30 de mayo de 2018, fecha en que fue pospuesta para el 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.ºm. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artçculos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.ºm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en ocasin de la acusacin y solicitud de apertura a juicio interpuesta por el Ministerio Pblico, Licda. Alba Nelis Mota, en contra del imputado Silvio Pérez Charles y/o Yan, por supuesta violacin a los artçculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de la querellante y actor civil Santa de Len Ceddeo, el Juzgado de la Instruccin de ese Distrito Judicial de la Altagracia dict. auto de apertura ajuicio a cargo de dicho imputado, resultando as çapoderado del asunto;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dicta la sentencia número 340-04-2016-SPEN-00156, el 19 de septiembre de 2016, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Silvio Pérez Charles también identificado como Silvio Pérez Yan, haitiano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta documento de identidad, residente en la casa número 36, por la salida de la Oficina de Agricultura de esta ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la señora Santa de Len Cedeo, en consecuencia se condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del Estado; SEGUNDO: Compensa al imputado Silvio Pérez Charles también identificado como Silvio Pérez Yan, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por defensores públicos; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por la señora Santa de Len Cedeo, a través de sus abogados los Licdos. Esteban Castillo Garrido y Víctor Pascual Pepén Castillo, en contra de Silvio Pérez Charles también identificado como Silvio Pérez Yan, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; CUARTO: En cuanto al fondo condena al imputado Silvio Pérez Charles también identificado como Silvio Pérez Yan, al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la demandante, señora Santa de Len Cedeo, por concepto de los daños y perjuicios ocasionado por el imputado con su acción antijurídica; QUINTO: Compensa el pago de las costas civiles del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia número 334-2017-SEEN-403, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2016, por la Licda. Yohemi Frías, defensora pública adscrita del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre y representación del imputado Silvio Pérez Charles y/o Yan, contra sentencia penal número 340-04-2016-SPEN-00156, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por haber sido el imputado asistido por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: *sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del CPP); que la Corte de Apelación al motivar su decisión establece que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, sin embargo, dejan de lado los juzgadores de la corte de apelación que con la sola declaración de la víctima el tribunal a-quo condenó al ciudadano Silvio Pérez Charles a cumplir una pena de reclusión mayor, declaraciones estas que no son precisas y claras; la corte de Apelación al confirmar la sentencia recurrida incurrió en el mismo error que el tribunal de fondo, al no existir más que el testimonio de la señora Santa Cedeo de Len parte interesada, y dejó de lado que no existe un examen serológico realizado al señor Silvio Pérez Charles que lo vincule con la agresión sexual ocasionada a la señora Santa Cedeo de Len; que el proceso seguido al señor Silvio Pérez Charles, tiene vicios desde su inicio, ya que el tribunal a-quo no valoró las pruebas de forma correcta y apegado a las normas y es evidente que la Corte de Apelación cometió el mismo error al confirmar la sentencia recurrida; que como consecuencia del error in facto en que incurrió la Corte a-qua, mi representado ha sido condenado a una pena 15 años de reclusión mayor y una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00) la cual conlleva la restricción de derechos fundamentales como el derecho a la libertad, la presunción de inocencia, la duda razonable, todo producto de un razonamiento irracional de la valoración de las pruebas; que la imposición de dicha sanción al imputado evidentemente ha provocado agravios al mismo, puesto que si se hubiese ponderado de otra forma más racional los elementos de pruebas, hubiese habido otro resultado a favor de los derechos*

fundamentales del encartado; Segundo Medio: sentencia de condena que impone pena privativa de libertad mayor de diez años (artículo 426.1 del CPP); que el artículo 40 de la Constitución dominicana consagra uno de los derechos a todo ser humano, y que debe ser protegido y garantizado, este el derecho a la libertad, el cual solo debe ser limitado de manera legal y proporcional, en procura que las limitaciones del mismo nunca devenga de un exceso por parte de las autoridades judiciales; el texto del artículo 40 de la Constitución dominicana, es el siguiente: Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal; este se fundamenta en el hecho de que el señor Silvio Pérez Charles fue condenado a una pena de Quince años (15) de reclusión mayor, limitando asimismo el derecho a la libertad de manera exorbitante, e incurriendo en el tipo de pena que establece la Ley del talón ojo por ojo, diente por diente; la finalidad de la pena es la reinserción y rehabilitación del individuo, que la misma no debe constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo que procure evitar la comisión de hechos ilícitos futuros. Es por esto que el artículo 40.16 de la Constitución dominicana establece: Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la educación y reinserción social de la persona y no podrán consistir en trabajos forzados. Es imperante, que al tratarse de un bien jurídico tan delicado como es la libertad del señor Silvio Pérez Charles, la Corte de Casación evalúe la sentencia condenatoria confirmada por la Corte de Apelación, de modo que no se incurra en una que a pesar de ser excesiva, también resulte injusta”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la Corte a qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que en el desarrollo del medio propuesto la parte recurrente formula reparos al tribunal por la valoración del testimonio de la víctima, sin embargo, es oportuno resaltar como una circunstancia universalmente aceptada, el hecho de que la comisión de crímenes y delitos tiene lugar usualmente en ausencia de terceras personas; lo cual comporta mayor privacidad aun cuando, como ocurre en la especie, se trata de delitos sexuales; b) Que en consonancia con el párrafo anterior, los elementos de prueba testimonial vinculante giran esencialmente en torno a la declaración de la víctima, en este caso Santa Cedeo de Len, la cual ha declarado con sobriedad y suficientes detalles la forma en que el imputado Silvio Pérez Charles la violó sexualmente y le despojó de dos mil pesos que llevaba consigo; c) Que en el certificado médico de la agraviada Santa Cedeo de Len se consigna la observación de hiperemia en toda el área de la vulva, dando por establecido que se trató de una penetración forzada, tal y como lo describió la víctima; d) Que el conjunto de evidencias recogidas en la sentencia dejan perfectamente establecido que ciertamente el imputado Silvio Pérez Charles violó sexualmente a la nombrada Santa Cedeo de Len; e) Que la sentencia se encuentra suficientemente motivada, ya que todas y cada una de las pruebas vinculan al imputado Silvio Pérez Charles con los hechos puestos a cargo, es decir con la violación de Santa Cedeo de Len; f) Que del mismo modo la sentencia recoge las declaraciones de los agentes que acompañaban al imputado, las cuales no se contradicen con las demás; g) Que el certificado médico legal es coherente con la narración de la agraviada; h) Que vistas las cosas de ese modo, debe ser desestimado el medio planteado en el recurso; i) Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Silvio Pérez Charles violó sexualmente a la nombrada Santa Cedeo de Len; j) Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivación de la misma; k) Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir, la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; l) Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta alzada, no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios hecho por la Corte a qua; esto es así, pues la misma hace una valoración razonable tanto a las pruebas testimoniales como a las periciales y documentales, actuando en virtud de lo que establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que haya incurrido en violación alguna de las disposiciones del indicado código, procediendo, luego de examinar la procedencia de las pruebas presentadas, a determinar la participación del imputado en los tipos penales que le fueron atribuidos;

Considerando, que en la especie no ha observado esta Sala, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte a qua examina los medios del recurso de apelación, y al rechazar el mismo da motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que origina la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, y de donde, no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en tal virtud, y en aplicación del artículo 6 de la Ley n.º 277-2004, que establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública es responsable del pago de valores judiciales, procede eximir al imputado recurrente Silvio Pérez Charles, del pago de las costas penales generadas en grado de casación, al haber sido este asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvio Pérez Charles y/o Yan, contra la sentencia n.º 334-2017-SEN-403, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas, la referida sentencia y la pena impuesta al mismo;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra .- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.